



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 040-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 de febrero del 2021

VISTO:

La Notificación N° 066-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 162283-2020, y el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/MGTS, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la señora María Catalina Betancur Choquehuayta, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento";

Que, como actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador, se tiene a folios 01 al 20, copia del expediente administrativo, de la señora María Catalina Betancur Choquehuayta, solicitando el otorgamiento de licencia de uso de agua ante la Administración Local de Agua Ramis, en fecha **20.11.2020**, generándose el CUT. N° 157887-2020, adjuntando una Declaración Jurada sobre el Uso del Recurso Hídrico, y una Declaración de Cumplimiento de lo Desarrollado en el Expediente Administrativo, según la R.J. N° 088-2020-ANA, documentos que han servido para iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Desarrollo del procedimiento sancionador

Que, a folios 21 a 23, obra la Notificación N° 066-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 24.11.2020, y notificada en fecha **24.11.2020** (recepcionado por el señor Pedro D. Gamarra C., esposo de la administrada), comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándoseles como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 040-2021-ANA-AAA.TIT



Se detalla lo siguiente: Se precisa de la memoria descriptiva del expediente administrativo, el balance hídrico y la declaración jurada en el que manifiesta la administrada que viene utilizando el agua con fines agrarios (para riego de pastos naturales en ladera) de los **Manantiales: Challhua Pujio**, ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 19 Sur, Este: 296593 m, Norte: 8347112 m, altitud 4,075 msnm., con un caudal de 0.089 l/s, **Iskay Pujio 1** ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 19 Sur, Este: 296530 m, Norte: 8347180 m, altitud 4,080 msnm., con un caudal de 0.058 l/s y **Iskay Pujio 2** ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 19 Sur, Este: 296527 m, Norte: 8347185 m, altitud 4,080 msnm., con un caudal de 0.046 l/s, ubicado en la **parcialidad de Checasica** del distrito de Llalli, provincia de Melgar, departamento Puno, por lo que:

Al respecto, se evalúa el caso para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador imputándosele el hecho de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de las fuentes de agua mencionadas en el párrafo precedente.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **constituye infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, y en el artículo 277° literal 1) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de aguas**.

Que, a folios 25, obra la Carta N°001-2020-MCBC, de fecha 26.11.2020, por medio de la cual realiza sus descargos la administrada, precisando que se encuentra formalizándose su expediente se encuentra en trámite con CUT. N° 157887-2020 ante la AAA Titicaca, su persona no cuenta con recursos económicos, tiene hijos menores de edad y estudiando lo cual no tengo recursos para hacer pago de multa;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV, de fecha 30.11.2020 (fs. 26 al 31) el mismo que fuera observado mediante el Área Legal de la AAA Titicaca, según proveído de folios 33, devueltos los actuados al Órgano Instructor, emite el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/MGTS (fs. 35 al 40) recomendando proceder con la sanción administrativa de amonestación escrita, a la infractora señora María Catalina Betancur Choquehuayta propietaria del predio rustico denominados “Buena Vista”, según el Artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, porque la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente ello se justifica según información presentada e indicado en su expediente de trámite de derecho de uso de agua, signado con CUT N° 157887-2020;

Que, a folios 44, obra la Carta N° 378-2020-ANA-AAA-TIT.ALA.RM, dirigido a la administrada, poniéndose de conocimiento el informe final de instrucción, conforme al D. Leg. N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, del artículo 235°, numeral 05), el cual ha sido debidamente notificado en fecha 07.01.2020, sin que realice sus descargos correspondientes;

Que, a folios 46 al 48, obra el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC, de fecha 26.01.2021, concluyendo de conformidad con el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/MGTS, corresponde sancionar





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 040-2021-ANA-AAA.TIT

administrativamente, calificando la infracción como LEVE imponiéndole una sanción correspondiente a una AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora María Catalina Betancur Choquehuayta, Identificado con DNI N° 02273347, es decir, ratificando el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor;

ANALISIS DE FONDO.

De las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 257° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa:

- a) EL caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]»*

Como es posible advertir, las circunstancias eximentes de responsabilidad, a diferencia de las atenuantes, atañen directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o la extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta típicamente infractora; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas en la ley¹

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora María Catalina Betancur Choquehuayta.

- a) La Administración Local de Agua Ramis, a través de la Notificación N° 066-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 24.11.2020, y notificada el **24.11.2020**, comunicó a la administrada el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, notificando la imputación de cargos.
- b) La administrada, en fecha **20.11.2020**, solicitó el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial, mediante el CUT. N° 157887-2020, ante la Administración Local de Agua Ramis.
- c) En el presente caso se verifica que mediante la **Resolución Directoral N° 035-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 29.01.2021**, se otorgó licencia de uso de agua superficial,

¹ Resolución Jefatural N° 384-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, fundamento 6.2



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 040-2021-ANA-AAA.TIT

para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora María Catalina Betancur Choquehuayta, para el aprovechamiento de las aguas en los Manantiales "Challhua Pujio, Iskay Pujio 1 y Iskay Pujio 2", por un volumen de 1,912 m³/año, para un área bajo riego de hasta 0.20 has, para el predio rustico denominado "Buena Vista", fuente de agua ubicado en la Parcialidad de Checasica, jurisdicción del distrito de Llalli, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC, es decir, se encuentra sustentado en la disposición contenida en el numeral 85.4 del artículo 85º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, respecto a la obtención de una licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras.

Sobre dicho procedimiento, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de fecha 08.06.2016, el cual fue puesto en conocimiento de las Autoridades Administrativas del Agua, a través del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, y que, entre otros aspectos, indicaba que:

- 2.6. El procedimiento a seguir corresponde al detalle siguiente:
 - 2.6.1. Presentación de la solicitud ante la Autoridad Administrativa del Agua, solicitando licencia de uso de agua, prescindiendo del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras.
 - 2.6.2. El inicio de trámite no exime al administrado la presentación de los requisitos de la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que serán evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua, en el procedimiento de la licencia.
 - 2.6.3. De utilizar infraestructura hidráulica existente, administradas por un Operador de la infraestructura Hidráulica, deberá acreditar con algún documento el uso de dicha Infraestructura.
 - 2.6.4. Evaluado el expediente administrativo y de ser viable la solicitud, se aprobará en un solo acto administrativo, la acreditación de disponibilidad hídrica, luego la autorización de la ejecución de obras con efecto retroactivo y se otorgará la licencia de uso de agua.
- 2.7. Paralelo al procedimiento de la licencia de uso de agua, se debe iniciar un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y por el uso del agua sin autorización, según los artículos 277°, 278°y 279°del Reglamento de la Ley 29338. Ley de Recursos Hídricos.

En virtud a lo señalado en el numeral anterior se infiere que, en **forma paralela** al trámite del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y por el uso del agua sin autorización.

Es preciso indicar que en el presente caso se ha producido una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por cuanto antes del inicio del procedimiento sancionador, la administrada se**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 040-2021-ANA-AAA.TIT

encontraba dentro de la figura de la **subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**, con lo cual se produjo la extinción del elemento antijurídico y con ello la concurrencia de una condición eximente de responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Aspectos que no han sido considerados por las áreas técnicas correspondientes.

Que, mediante el Informe Legal N° 026-2021-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, con el visto del Área Técnica, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la **señora María Catalina Betancur Choquehuayta**, con DNI N° 02273347, con domicilio en la Parcialidad de Huayllani – Llalli, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Disponer, la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ramis, y, encargarle la notificación a la parte interesada (cel: 910510559), con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Jesús Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.